Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia

Magistrada Sustanciadora: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés

REF. Apelación de Auto. Sucesión Ignacia María Vargas de Ojeda 11001-31-10-008-2022-00346-01.

Se aborda la tarea de decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL EDUARDO OJEDA BERNA contra el auto expedido por la Juez Octava de Familia de Bogotá, el 18 de julio de 2022[1], por medio de la cual rechazó la demanda, radicado en el Tribunal el 14 de agosto de 2023.

Una vez asignado el proceso por reparto, a la Juez Octava de Familia, esta funcionaria inadmitió la demanda en auto calendado el 3 de junio de 2022[2] y, por no haber sido subsanada en los términos de la aludida providencia, la rechazó posteriormente mediante auto del 18 de julio de 2022[3].

Inconforme con la decisión, el interesado interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación[4], argumentando que dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, pues a su juicio el artículo 489 del CGP no exige explícitamente el registro civil de defunción de la causante, siendo suficiente los certificados expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil que dan cuenta de la no existencia del Registro Civil de Defunción de la causante y de la cancelación de la cédula de la causante por la causal de muerte, los cuales despejan cualquier duda sobre la existencia de la causante y que pueden ser interpretados vía judicial porque *"la inexistencia del registro civil de defunción es la precisa razón por la cual la sucesión no se pudo tramitar ante Notaría"* y prescindirse de tal requerimiento, cuando se indica que el fallecimiento pudo haber ocurrido en el año 1900 o antes, si se tiene en cuenta que sus hijas ya fallecidas, nacieron en los años 1914 y 1920, según partidas de bautismo.

La Juez mantuvo la decisión al desatar el recurso de reposición y concedió el de apelación en el efecto suspensivo[5].

CONSIDERACIONES

El problema jurídico radica en determinar si el rechazo de la demanda se ajustó o no a derecho.

La prueba de la defunción del causante es el primer anexo de las demandas de sucesión como lo dispone el artículo 489 del Código General del Proceso y, se incurre en causal de inadmisión de la demanda cuando no se acompañen los anexos

[1] Actuaciones Juzgado, 003 Auto18072022.pdf
[2] Actuaciones Juzgado, 001 Expediente.pdf Fl. 24 pdf
[3] Actuaciones Juzgado, 003 Auto18072022.pdf
[4] Actuaciones Juzgado, 004 RecursoReposiciónYEnSubsidioApelación.pdf
[5] Actuaciones Jugzado, 007 Auto23092022.pdf

ordenados por la ley (CGP 90), de ahí que, según lo dispuesto en este precepto, si no se subsana en el término de cinco días el juez podrá rechazarla.

En el presente caso, la Juez de primera instancia inadmitió la demanda exigiendo al convocante i) Aportar inventario de los bienes relictos de la causante, tal y como lo establece el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 444 de la misma codificación, adjuntando las pruebas que se tuvieran para ello y, ii) Allegar registro civil de defunción de la causante IGNACIA MARÍA VARGAS DE OJEDA. Al encontrar que no se adjuntó el Registro Civil de Defunción de la causante en el término legal, se rechazó la demanda.

El disenso planteado por la recurrente se funda en que existe plena prueba del fallecimiento del causante conforme certificados expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil que dan cuenta de la no existencia del Registro Civil de Defunción de la causante y de la cancelación de la cédula de la causante por la causal de muerte y que el Juzgador puede interpretar para que se proceda a la apertura de la sucesión.

El certificado del registro civil es el documento en el que se consignan hechos y actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio, **defunciones**, y otros - art. 5° del Decreto 1260 de 1970 que hayan ocurrido con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938 y su validez depende de que la inscripción se cumpla como lo dispone el artículo 6° ibidem y, por tanto, se trata de una **prueba solemne**, al respecto en Sentencia STP17665 de 2015 la Corte Suprema de Justicia anotó:

"La muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción. Al respecto, el artículo 106 del Decreto 1260 establece que:

***Artículo 106**. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.*

Así, por mandato legal, el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne e indispensable, en sede judicial y administrativa, para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede reemplazarse por otros medios probatorios".

En tales condiciones, al echarse de menos el certificado de defunción que acredite de manera solemne la defunción de la causante, anexo indefectible para declarar la apertura de la sucesión, es que resulta ajustada a derecho la decisión confutada, pues aun cuando se afirme en el recurso que el fallecimiento al parecer tuvo ocurrencia en el año 1900 y, aunque el sentido común indique que su existencia debió terminar hace muchos años, se requiere que tal hecho sea inscrito en el registro civil y así se acredite en el proceso.

Por otra parte, se insta a la Juez a-quo para que, adopte las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, los autos que profiere se tramiten en tiempo racional teniendo en cuenta los términos previstos en los artículos 90 y 121 procesales, pues, se observa que a más que, entre el rechazo de la demanda el 18 de julio de 2022 y la concesión del recurso de apelación 23 de septiembre de 2022 transcurrieron tres meses, el

expediente para surtir la segunda instancia solo se remitió hasta el 11 de agosto de 2023, esto es, más de 11 mes después de su concesión.

Los razonamientos esbozados son suficientes para confirmar el auto confutado y se condenará en costas al recurrente, por habérsele resuelto desfavorablemente el recurso.

Conforme a lo anotado, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 18 de julio de 2022, proferido por la Juez Octava de Familia de Bogotá D.C., mediante el cual rechazó la demanda, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente, por no haber prosperado el recurso.

TERCERO: INSTAR a la Juez Octava de Familia de Bogotá D.C. para que en lo sucesivo adopte las medidas necesarias para que los autos se tramiten en tiempo racional teniendo en cuenta los términos previstos en el Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada